

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos que son, en esencia, idénticos o similares a los invocados en el asunto T-432/11, Makhlouf/Consejo <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO C 290, p. 13.

---

**Recurso interpuesto el 20 de agosto de 2014 — Hewlett Packard Development Company/OAMI — (FORTIFY)****(Asunto T-628/14)**

(2014/C 361/39)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

*Demandante:* Hewlett Packard Development Company LP (Dallas, Estados Unidos) (representantes: T. Raab y H. Lauf, abogados)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 2 de junio de 2014 dictada en el asunto R 249/2014-2.

**Motivos y principales alegaciones**

*Marca comunitaria solicitada:* Marca denominativa «FORTIFY» para productos de la clase 9 — Solicitud de marca comunitaria n° 11 771 037

*Resolución del examinador:* Desestimación de la solicitud de marca comunitaria en su totalidad

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 7, apartados 1, letras b) y c), y 2, del Reglamento sobre la marca comunitaria.

---

**Recurso interpuesto el 21 de agosto de 2014 — Jaguar Land Rover/OAMI (Forma de un coche)****(Asunto T-629/14)**

(2014/C 361/40)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

*Demandante:* Jaguar Land Rover Ltd (Coventry, Reino Unido) (representantes: F. Delord y R. Grewal, Solicitors)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 24 de abril de 2014 dictada en el asunto R 1622/2013-2.

**Motivos y principales alegaciones**

*Marca comunitaria solicitada:* Marca tridimensional que representa la forma de un coche para productos de las clases 12, 14 y 28 — Solicitud de marca comunitaria n° 11 388 411

*Resolución del examinador:* Desestimación parcial de la solicitud de marca comunitaria

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación parcial del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento sobre la marca comunitaria.

### **Recurso interpuesto el 20 de agosto de 2014 — Primo Valore/Comisión**

**(Asunto T-630/14)**

(2014/C 361/41)

*Lengua de procedimiento:* italiano

#### **Partes**

*Demandante:* Primo Valore (Roma, Italia) (representante: M. Moretto, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea

#### **Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare que la Comisión Europea ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los Reglamentos n<sup>os</sup> 999/2001 <sup>(1)</sup> y 178/2002, <sup>(2)</sup> y violado los principios generales de no discriminación y de proporcionalidad, al no someter al voto del Comité de reglamentación, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, de la Decisión 1999/468/CE, un proyecto de medidas cuyo objeto sea reexaminar el anexo V, número 2, del Reglamento n<sup>o</sup> 999/2001, según el cual el material especificado de riesgo originario de los Estados miembros de la Unión Europea se debe extraer y destruir aun cuando dichos Estados miembros hayan sido reconocidos como países con riesgo insignificante de EEB (encefalopatía espongiforme bovina).
- Condene en costas a la demandada.

#### **Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en la obligación de actuar que incumbe a la Comisión con arreglo al artículo 8, apartado 1, última frase, en combinación con el artículo 5, apartados 1 y 3, del Reglamento n<sup>o</sup> 999/2001 y el artículo 5, apartado 3, del Reglamento n<sup>o</sup> 178/2002, y con arreglo al artículo 7, apartado 2, segunda frase, del mismo Reglamento y los artículos 23 y 24 del Reglamento n<sup>o</sup> 999/2001.
  - A este respecto se alega que, en virtud de las disposiciones anteriormente citadas, la Comisión está obligada a reexaminar la excepción temporal introducida en el anexo V, número 2, del Reglamento n<sup>o</sup> 999/2001 y a presentar al Comité de reglamentación, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE, un proyecto de medidas dirigidas a modificar dicho anexo V. Todo ello a fin de garantizar la observancia de las normas sanitarias internacionales adoptadas por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), las cuales no establecen una lista de material especificado de riesgo para los países que, como Italia, han sido reconocidos como países con riesgo insignificante, es decir, como países con el nivel de riesgo más bajo en la clasificación internacional adoptada por la OIE.
2. Segundo motivo, basado en la obligación de actuar que incumbe a la Comisión con arreglo al principio de no discriminación, al artículo 7, apartado 2, segunda frase, del Reglamento n<sup>o</sup> 178/2002 y a los artículos 23 y 24 del Reglamento n<sup>o</sup> 999/2001.
  - A este respecto se alega que, en virtud del principio y de las disposiciones anteriormente citadas, desde el momento en que la OIE ha reconocido —en mayo de 2008, mayo de 2011, mayo de 2012 y mayo de 2013— a algunos Estados miembros de la Unión Europea, entre los que figura Italia, como países con riesgo insignificante de EEB, la Comisión estaba obligada a adecuar la normativa a estos nuevos datos y a reexaminar la excepción establecida en el anexo V, número 2, del Reglamento, a fin de garantizar el respeto del principio de no discriminación. En opinión de la demandante, dicha excepción, por un lado, trata de modo diverso situaciones análogas, esto es, la de los productores de Estados miembros de la Unión y la de los productores de países terceros que han sido reconocidos todos como países con riesgo insignificante de EEB. Por otro lado, trata de modo idéntico situaciones diferentes, como la de los productores de Estados miembros de la Unión que han sido reconocidos como países con riesgo insignificante de EEB y la de los productores de Estados miembros de la Unión que no lo han sido.